

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 12-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2022 00050	Despachos Comisorios	BANCO BBVA COLOMBIA	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha diligencia de secuestro para el día 10 DE MARZO DE 2023 a las 9:00 a.m. -Designa comc secuestre al señor EVERT RAMOS MOTTA. Cumplida la comisión, ordena devolver a través de correo electrónico al comitente, previa desanotación	11/10/2022	42	1
41001 40 03001 2004 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	JOSE NELSON MANRIQUE TRUJILLO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, le que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 05-08-2022, por valor total de \$8.154.429,48	11/10/2022		
41001 40 03001 2009 00183	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDY FERNANDO ARIAS	Auto termina proceso por Pago	11/10/2022		
41001 40 03001 2009 00595	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVER CABRERA DUSSAN	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, le que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31-08-2022, por valor total de \$9.445.180,23	11/10/2022		
41001 40 03001 2010 00520	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	SANDRA DAMARIS PARRA Y OTROS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, le que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 12-08-2022, por valor total de \$5.010.443,94	11/10/2022		
41001 40 03001 2011 00653	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	LIBARDO MOTTA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, le que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 05-08-2022, por valor total de \$5.451.076,46	11/10/2022		
41001 40 03001 2017 00301	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, le que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 05-08-2022, por valor total de \$10.516.952,26	11/10/2022		
41001 40 03001 2017 00649	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRO GUZMAN GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, le que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 05-08-2022, por valor total de \$19.031.286,70	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00174	Ejecutivo Singular	NEXARDULIO MOTTA PERDOMO	GILBERTO TRUJILLO TAMAYO	Auto resuelve sustitución poder PRIMERO: NEGAR la solicitud de sustitución de poder y reconocimiento de personería jurídica realizada por la estudiante MARIA CAMILA VARGAS ROJAS, atendiendo que, no aportó e poder de sustitución debidamente otorgado por el	11/10/2022		
41001 2019 40 03001 00158	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA SA	FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 06-08-2022, por valor total de \$53.673.208,68	11/10/2022		
41001 2019 40 03001 00498	Ejecutivo Singular	HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN	JHON FARID MENDEZ LUGO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	11/10/2022		
41001 2019 40 03001 00527	Ejecutivo Singular	OSCAR MUÑOZ CARDOZO	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 16-08-2022, por valor total de \$40.307.955,07	11/10/2022		
41001 2019 40 03001 00719	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 09-08-2022, por valor total de \$152.907.870,81 y se aprueba la de costas por valor de \$4.000.000	11/10/2022		
41001 2020 40 03001 00052	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 09-08-2022, por valor total de \$145.730.035,00	11/10/2022		
41001 2020 40 03001 00275	Correccion Registro Civil	MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto obedézcase y cúmplase ORDENA REQUERIR AL ACTOR	11/10/2022		
41001 2020 40 03001 00376	Verbal	AURA MARIA DELGADO CHARRY	JOSE WILLIAM SANCHEZ Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/10/2022		
41001 2020 40 03001 00394	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A	PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 27-07-2022, por valor total de \$79.115.634,00	11/10/2022		
41001 2021 40 03001 00063	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	ENRIQUE RAMIREZ BONILLA	Auto requiere se abstiene de dar aprobación a la liquidacion y requiere a la apoderad actora, para que solicite presente la liquidación del crédito, cuando se encuentren reunidos los presupuestos legales para tal fin.	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03001 00481	Ejecutivo	HERNAN DUSSAN GARCIA	ARLEIN CHARRY VELASQUEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	11/10/2022	
41001 2021	40 03001 00659	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ILDER ESCOBAR ESCOBAR	Auto 440 CGP	11/10/2022	
41001 2021	40 03001 00733	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	11/10/2022	
41001 2022	40 03001 00012	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PENAGOS	Auto resuelve sustitución poder TENER por revocado el mandato conferido inicialmente al abogado JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE y RECONOCER personería al Abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO para actuar como apoderado principal y a los Doctores	11/10/2022	
41001 2022	40 03001 00104	Ejecutivo	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva proveído de fecha 06 de julio de 2022. -Er consecuencia, Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	11/10/2022	111 1
41001 2022	40 03001 00107	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	YEISON CHAVARRO PERDOMO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	11/10/2022	
41001 2022	40 03001 00212	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON	Auto 440 CGP	11/10/2022	
41001 2022	40 03001 00300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ	Auto 440 CGP	11/10/2022	
41001 2022	40 03001 00512	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANOLO FIGUEROA QUINAYAS	Auto ordena emplazamiento DEL DEMANDADO	11/10/2022	
41001 2022	40 03001 00524	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ JIMENEZ	Auto resuelve corrección providencia Ordena corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 26 de agosto de 2022, dejando incolmpe en sus demas partes.	11/10/2022	63 1
41001 2022	40 03001 00529	Verbal	LIGIA CALDERON LONGAS Y OTROS	MARIA INRENE LOZANO AYA	Auto fija caución ORDENAR a la parte actora que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste caución en e equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. - Reconoce Personería Jurídica	11/10/2022	372 2
41001 2022	40 03001 00600	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER ANTONIO SAMBONI INCHIMA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION PD.	11/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00610	Verbal	LEONOR PERDOMO PERDOMO	CAMILO PERDOMO PERDOMO Y OTROS	Auto admite demanda Ordena correr traslado de la demanda a los demandados CAMILO PERDOMO PERDOMO, RICARDO PERDOMO PERDOMO y RAFAEL PERDOMO PERDOMO, por el término de 20 días mediante notificación personal de esta providencia	11/10/2022	533	1
41001 2022 40 03001 00629	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN PABLO PULIDO MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo -Reconoce Personería Jurídica.	11/10/2022	33	1
41001 2022 40 03001 00629	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN PABLO PULIDO MOLINA	Auto decreta medida cautelar	11/10/2022	6	2
41001 2022 40 03001 00631	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actor para que subsane, so pena de rechazo.	11/10/2022	34	1
41001 2022 40 03001 00634	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	11/10/2022	36	1
41001 2022 40 03001 00634	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto decreta medida cautelar	11/10/2022	6	2
41001 2022 40 03001 00635	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	FREDY ANTONIO CALVO OVIEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	11/10/2022	43	1
41001 2022 40 03001 00637	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	11/10/2022	75	1
41001 2022 40 03001 00637	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	11/10/2022	5	2
41001 2022 40 03001 00638	Ejecutivo Con Garantía Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADIELA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	11/10/2022	113	1
41001 2022 40 03001 00640	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	11/10/2022	43	1
41001 2022 40 03001 00641	Ejecutivo Singular	ROSALBA POLO MEDINA	JULIO CESAR VARGAS SERRANO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	11/10/2022	12	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	40 03001 00642	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ABADIA LOSADA SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	11/10/2022	58	1
41001 2022	40 03001 00644	Ejecutivo Singular	CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	MARIA TRINIDAD HOUGHTON	Auto resuelve retiro demanda Accede a lo peticionado, reconoce Personería Jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI.	11/10/2022	45	1
41001 2022	40 03001 00645	Sucesion	WILLIAM ANDRADE REINA Y OTROS	HERMENEGILDO ANDRADE TOVAR Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	11/10/2022	54	1
41001 2022	40 03001 00689	Peticiones Varias	GIOVANNY MEDINA AMAYA	MARIANA VELASCO	Auto concede amparo de pobreza Ordena oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO con el fin de que le sea designado un abogado y e archivo de la diligencia una vez se acredite e nombramiento del defensor, previa desanotacion en el software de gestión siglo XXI y en los libros	11/10/2022	5	1
41001 2012	40 03003 00216	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFRAIN LOPEZ MENDEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 29-07-2022, por valor total de \$14.565.552,62	11/10/2022		
41001 2012	40 03003 00444	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES MARTINEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 04-08-2022, por valor total de \$24.027.580,91	11/10/2022		
41001 2012	40 03003 00540	Ejecutivo Singular	VENANCIO VARGAS BARRERA	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 29-07-2022, por valor total de \$12.490.242,92	11/10/2022		
41001 2012	40 03003 00627	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NAPOLEON CUENCA MORA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 04-08-2022, por valor total de \$34.436.555,95	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013	40 03003 00286	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	JOSE DENNYS CASTAÑEDA CARDOZO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 04-08-2022, por valor total de \$17.188.608,76	11/10/2022	
41001 2013	40 03003 00429	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUSTO GERMAN LOZADA VELASQUEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 04-08-2022, por valor total de \$18.844.443,01	11/10/2022	
41001 2021	40 03005 00524	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDNA YINED TRUJILLO MONJE	Auto resuelve sustitución poder PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA y, en consecuencia, SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para actuar en este asunto como	11/10/2022	
41001 2017	40 03010 00151	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES FELIPE QUINTERO GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	11/10/2022	
41001 2018	40 03010 00921	Efectividad De La Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN DARIO HEMBUZ FALLA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31-07-2022, por valor total de \$60.106.091,19	11/10/2022	
41001 2014	40 22001 00205	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	ROSEMBER PAUL HERNANDEZ Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica y aprueba la realizada por el Juzgado cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$16.152.809,00 a fecha 28-03-2022	11/10/2022	
41001 2014	40 22001 00501	Abreviado	EUGENIA GÓMEZ MEJÍA	JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON Y OTRA	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION Y REQUIERE NOTIFICACION 30 DIAS	11/10/2022	
41001 2014	40 22001 00694	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON ARIAS LAISECA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 29-07-2022, por valor total de \$17.951.211,21	11/10/2022	
41001 2014	40 22001 00963	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA PODER MELANNIE VIDAL ZAMORA	11/10/2022	
41001 2014	40 22001 00963	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y OTRA	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION TERCEROS Y COMISIONA PARA SECUESTRO INMUEBLE	11/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014 40 22001 01021	Ejecutivo Singular	ULISES PERDOMO	ORLANDO ROMERO HERRERA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 29-07-2022, por valor total de \$12.792.423,28	11/10/2022		
41001 2015 40 22001 01014	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO PEREZ CLAROS	ANDERSON SILVA SOACHE	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora FABIOLA RAMIREZ HERRERA, de conformidad con el artículo 76 de C.G.P.	11/10/2022		
41001 2016 40 22001 00617	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MIGUEL ANGEL IZAZA CORDOBA	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor CARLOS FRANCISCC SANDINO CABRERA, de conformidad con e artículo 76 del C.G.P.	11/10/2022		
41001 2013 40 22701 00171	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 29-07-2022, por valor total de \$11.595.866,69	11/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-10-2022**
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA y LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ
RADICACIÓN	41001-31-03-001-2022-00050-00

En atención al Despacho Comisorio No. 23 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva y a la orden proferida mediante providencia de fecha 26 de agosto del 2022, mediante la cual se ordenó el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-218134** de propiedad del demandado **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ identificada con c.c. 55.152.165**, ubicado en la Calle 25 No. 32 -31 Lote No. 21 manzana 4C -9-2 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **10** del mes de **marzo** del año **2023** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **EVERT RAMOS CLAROS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JOSE NELSON MANRIQUE TRUJILLO Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012004-0090000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 05-08-2022, por valor total de \$8.154.429,48 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.S.)
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JHON FREDY FERNANDO ARIAS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2009-00183-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, dada la adjudicación que en el mismo se hizo del bien dado en garantía en su favor, así como la cancelación de los gravámenes que lo afectaban y como consecuencia el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : EVER CABRERA DUSSAN
RADICACIÓN : 4100140030012009-0059500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31-08-2022, por valor total de \$9.445.180,23 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : DANIEL PEREZ LOSADA
EJECUTADO : SANDRA DAMARIS PARRA Y OTROS
RADICACIÓN : 4100140030012009-0059500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 12-08-2022, por valor total de \$5.010.443,94 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ANA LUCIA CELIS BAHAMON
EJECUTADO : LIBARDO MOTTA
RADICACIÓN : 4100140030012011-0065300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 05-08-2022, por valor total de \$5.451.076,46 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 4100140030012017-0030100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 05-08-2022, por valor total de \$10.516.952,26 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : ANDRO GUZMAN GONZALEZ
RADICACIÓN : 4100140030012017-0064900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 05-08-2022, por valor total de \$19.031.286,70 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEXARDULIO MOTTA PERDOMO
DEMANDADO: GILBERTO TRUJILLO TAMAYO
RAD: 41001400300120180017400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la estudiante MARIA CAMILA VARGAS ROJAS de la Universidad Cooperativa de Colombia solicita se le reconozca personería como apoderada sustituta del demandante NEXARDULIO MOTTA PERDOMO, solicitud que habrá de negarse por cuanto la solicitante no allega el poder de sustitución otorgado por el estudiante HECTOR ANDRES JARAMILLO GARZÓN, quien actualmente figura como apoderado del demandante, ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sustitución de poder y reconocimiento de personería jurídica realizada por la estudiante MARIA CAMILA VARGAS ROJAS, atendiendo que, no aportó el poder de sustitución debidamente otorgado por el estudiante HECTOR ANDRES JARAMILLO GARZÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA
RADICACIÓN : 4100140030012019-0015800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 06-08-2022, por valor total de \$53.673.208,68 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN.
DEMANDADO : EDUARDO RUIZ ARANGO Y OTRO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00498-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado del demandante, con la coadyuvancia del demandado EDUARDO RUIZ ARANGO, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor en favor del demandado citado y el archivo del mismo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el desglose y entrega al demandado EDUARDO RUIZ ARANGO del título valor base de la presente ejecución, dejando las constancias del caso (Art. 119 del C. G. P.)
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : OSCAR MUÑOZ CARDOZO
EJECUTADO : RAFAEL ALVARADO SERRATO
RADICACIÓN : 4100140030012019-0052700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 16-08-2022, por valor total de \$40.307.955,07 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : RF ENCORE S.A.S.
EJECUTADO : MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN : 4100140030012019-0071900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Igual pronunciamiento se hará respecto de la liquidación de costas elaborada por secretaria, toda vez que en ella se tuvo en cuenta las agencias en derecho, sin incluir gatos por no acreditarse en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 09-08-2022, por valor total de \$152.907.870,81 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, por la suma de \$4.000.000 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : RF ENCORE S.A.S.
EJECUTADO : HERNANDO GOMEZ COLLAZOS
RADICACIÓN : 4100140030012020-0005200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Igual pronunciamiento se hará respecto de la liquidación de costas elaborada por secretaria, toda vez que en ella se tuvo en cuenta las agencias en derecho, sin incluir gatos por no acreditarse en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 09-08-2022, por valor total de \$145.730.035,00 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, por la suma de \$5.000.000 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : JURISDICCION VOLUNTARIA.
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO CEDEÑO.
RADICADO : 41001-40-03-001-2020-00275-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de ésta ciudad, en providencia del treinta (30) de agosto pasado, que declaró la nulidad de la sentencia proferida por éste despacho el 9 de julio del año en curso (2022), y ordenó realizar las gestiones tendientes a integrar el litisconsorte necesario en el extremo activo de la relación procesal, por lo que el despacho, lo integrará, y por ende le ordenará a la parte actora suministrar los nombres y direcciones de los citados herederos con el fin de dar cumplimiento al Art. 61 del C.G.P, dado que en la demanda se hizo mención a la existencia de otros herederos de la extinta CECILIA TORRES DE CEDEÑO (q.e.p.d.), diferentes al aquí demandante.

De otro lado, se le requerirá al apoderado actor para que cumpla con dicha carga, a quien se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con el contenido el numeral 1 del Art. 317 del C. G. P, so pena de dar aplicación a desistimiento tácito conforme a lo ordenado en la mencionada normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIEMRO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, en providencia del treinta (30) de agosto de 2022, de conformidad a lo anotado anteriormente. dispone

SEGUNDO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario del extremo activo de la relación procesal, dentro del proceso de la referencia, atendiendo el contenido del Art. 61 del C.G.P, por lo tanto, deberá la parte actora indicar los nombres y direcciones de los citados herederos con el fin de dar cumplimiento a la citada norma como así se indicó por el superior.

TERCERO: REQUERIR al apoderado actor, para que cumpla con la carga impuesta a quien se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con el contenido el numeral 1 del Art. 317 del C. G. P, so



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pena de dar aplicación a desistimiento tácito conforme a lo ordenado en la mencionada normativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE : AURA MARIA DELGADO CHARRY Y OTROS
DEMANDADO : GHILMAR ARIZA PERDOMO
RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00376-00

Vencido como se halla el término de suspensión del proceso, se dispone reanudar la actuación, por lo que se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 379 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

En consecuencia, para llevar a efecto tal acto procesal señalase la hora de las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)** del día diecinueve **(19)** del mes de **octubre** del año en curso **(2022)**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

mpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S. Y
OTRO
RADICACIÓN : 4100140220012020-0039400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el valor subrogado y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo que el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 27-07-2022, por valor total de \$79.115.634,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA
EJECUTADO : ENRIQUE RAMIREZ BONILLA
RADICACIÓN : 4100140030012021-0006300

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada actora, sino es porque se observa, que no se dan los presupuestos del art. 446 del C.G.P., toda vez que aún no se ha proferido el auto de seguir adelante la ejecución, pues si bien el demandado se encuentra notificado, no obstante, no se ha tomado nota de la medida cautelar del bien dado en garantía.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar aprobación a la liquidación del crédito y requiere a la apoderada actora, para que ésta sea presentada solo cuando se den los presupuestos legales, para así evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- ABSTENERSE de dar aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- REQUERIR a la apoderada actora, para que solo presente la liquidación del crédito, cuando se encuentren reunidos los presupuestos legales para tal fin, con base en lo motivado.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : HERNAN DUSSAN GARCIA.
DEMANDADO : ARLEIN CHARRY VELASQUEZ Y OTRA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00481-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada del demandante, con la coadyuvancia del demandado ARLEIN CHARRY VELASQUEZ, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de títulos judiciales si los hubiere, desglose del título valor en favor de los demandados y el archivo del mismo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el pago de títulos judiciales, en el caso de existir, en favor de los demandados.
- 4.- ORDENAR** el desglose y entrega a los demandados del título valor base de la presente ejecución, dejando las constancias del caso (Art. 119 del C. G. P.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
AECSA.
DEMANDADO : ILDER ESCOBAR ESCOBAR.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00659-00

Mediante auto fechado el 7 de diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA**, contra **ILDER ESCOBAR ESCOBAR**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ILDER ESCOBAR ESCOBAR**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA**, y en contra **ILDER ESCOBAR ESCOBAR**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.700.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PENAGOS
RAD: 41001400300120220001200

En escritos remitidos al correo institucional del juzgado la apoderada general de la entidad demandante allega memorial otorgando poder al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la C.C. 79.946.093 y T.P. No. 126.732 del C.S. de la J, para actuar como apoderado principal y a KAREN NATHALIA FORERO ZARATE con T.P. No. 364.643 del C.S. de la J, PABLO ANDRÉS MENESES con T.P. No. 383.416 del C.S. de la J, para actuar como apoderados sustitutos. Por lo anterior, le será revocado el mandato anteriormente conferido a la doctora JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente al abogado JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO para actuar como apoderado principal y a los Doctores KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES como apoderados sustitutos de la entidad demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialPoderActor*”, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA
DEMANDADO	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00104-00

El demandante INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA –“INFIHUILA” representada legalmente por German Darío Rodríguez Parra, por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva en contra de la demandada sociedad ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A. la que inicialmente correspondió por reparto a este despacho judicial, el que mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2022, la rechazó por falta de competencia y se dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Garzón – Reparto – Huila; auto que fue recurrido en apelación siendo concedido en el efecto suspensivo conociendo el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, quien mediante auto de fecha 06 de julio de 2022 revoco la decisión ordenando remitir el proceso a esta Sede Judicial para que se proceda a avocar conocimiento y calificar la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante proveído adiado 06 de julio de 2022, igualmente una vez examinada la demanda de la referencia, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la demanda, si bien se aportó el pagare No. 1112201603 base de ejecución, no obstante, evidencia el despacho que no fue allegado como pruebas y/o anexos con la demanda copia del **Contrato de Empréstito Interno de Fomento Comercial No. 11122016**.
2. Debe aclarar y precisar **integralmente** en el libelo demandatorio por quien está actualmente representada legalmente la demandada sociedad ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.
3. Debe **aclarar y precisar** en el numeral 2 del acápite de las pretensiones, la suma de \$10.823.400,00, por la cual, solicita que se libre mandamiento ejecutivo por **concepto de intereses corrientes o de plazo**, toda vez, que esta no se encuentra contenida en la literalidad del plan de pagos crédito No. DOFI-2019-111220163 inserto en el pagare que pretende ejecutar.
4. Para que **aclare y precise** el numeral 3 del acápite de las pretensiones, como quiera, que solicita se libre orden de pago por **concepto de intereses moratorios** del pagare No. 1112201603 base de ejecución a partir del 15 de abril del 2021, observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor (Pagare) es el 15 de abril del 2021, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo, es decir, (16 de abril de 2021).

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia, se ordenará estarse a lo resuelto por el Superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva proveído de fecha 06 de julio de 2022, conforme a lo acotado en esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL. (C.S.)
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YEISON CHAVARRO PERDOMO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00107-00

En escrito remitido a través del correo institucional del Juzgado, el apoderado de la entidad demandante solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número por valor de \$3.411.514,00 y pago de las cuotas en mora, respecto del pagaré No. 900000333006, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número por valor de \$3.411.514,00 y pago de las cuotas en mora, respecto del pagaré No. 900000333006, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.
DEMANDADO : JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00212-00

Mediante auto fechado el 18 de abril del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, contra **JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, y en contra de **JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTRIZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00300-00

Mediante auto fechado el 12 de mayo del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANOLO FIGUEROA QUINAYAS
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2022-00512-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor solicita el emplazamiento del demandado **MANOLO FIGUEROA QUINAYAS**, teniendo en cuenta que el certificado de notificación personal fue devuelto por la empresa de correo; por lo tanto, indica bajo la gravedad del juramento desconoce el lugar donde el mismo pueda ser notificado.

Atendiendo lo anterior, el despacho, **ORDENARÁ** el emplazamiento del citado demandado **MANOLO FIGUEROA QUINAYAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, **DISPONDRÁ** a la secretaría efectuar la inclusión de dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En tal sentido el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENER el emplazamiento del citado demandado **MANOLO FIGUEROA QUINAYAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia,

SEGUNDO: DISPONER que, por la secretaría del despacho, se efectué la inclusión de dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ JIMENEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00524-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante remitida al correo institucional el día 07 de octubre de 2022 que se encuentra cargado en el expediente digital, por medio del cual solicita la corrección del mandamiento ejecutivo proferido el 26 de agosto de la presente anualidad, y, en atención, a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambio de palabras en que se ha incurrido en la providencia.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a corregir la providencia fechada 26 de agosto de 2022 obrante en el expediente electrónico, toda vez, que se incurrió un error en la identificación de la ciudad de expedición de la cedula de ciudadanía de la apoderada Katherin López Sánchez, por cuanto, se dispuso en el numeral (3) del auto indicándose que la cedula de ciudadanía era expedida en la ciudad de Neiva, cuando lo correcto es que corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

En ese sentido, se corrige la providencia referida, para señalar que en el numeral (3) de la parte resolutive de la providencia de fecha 26 de agosto de 2022, el lugar de expedición de la cedula de ciudadanía de la apoderada judicial es de la ciudad de Bogotá D.C., manteniendo incólume las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. CORREGIR el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha 26 de agosto del 2022, la cual quedara así: **“(..)** **3. RECONOCE** *personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ identificada con c.c. 1.018.453.278 de Bogotá D.C. y T.P. 371.970 del C.S. de J, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co”*.

2. MANTENER incólume en las demás partes la providencia proferida el 26 de agosto del 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – ACCION REINVINDICATORIA
DEMANDANTE	HERNAN CALDERON LONGAS Y OTROS
DEMANDADO	MARIA IRENE LOSADA AYA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00529-00

Los señores HERNAN CALDERÓN LONGAS, LIGIA CALDERÓN LONGAS, RUTH CALDERÓN LONGAS, IVAN CALDERÓN LONGAS, MERCEDES CALDERON DE CAMPOS, LUZ MARIA CALDERÓN DE BRAVO, CECILIA CALDERÓN DE ORJUELA, MARIA EDITH CALDERÓN DE MARIN, CONSOLACIÓN CALDERON LONGAS, NANCY CALDERON LONGAS, MARÍA ANGELICA CALDERON ROMERO, en calidad de hija y por tanto heredera de SAUL CALDERON LONGAS (Q.E.P.D.), CARMENZA TRIANA CALDERON en calidad de hija y por tanto heredera de MARIA DEL CARMEN CALDERON LONGAS (Q.E.P.D.) y AIDE SANCHEZ CALDERON en calidad de hija y por tanto heredera de BLANCA LILIA CALDERON DE SANCHEZ (Q.E.P.D.), actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda VERBAL DE ACCION REINVINDICATORIA, contra la demandada MARIA IRENE LOZANO AYA, tendiente a obtener que se declare que les pertenece el dominio y posesión plena y absoluta del bien inmueble urbano ubicado en la Calle 23 No. 12 – 81 del Barrio Tenerife de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-58785, y, se le ordene a los demandados a restituirle el mismo, entre otros.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referenciada, mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual, se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien conforme a escrito allegado al Despacho por correo electrónico se observa que dio cumplimiento a lo ordenado, según se avizora de la constancia secretarial que antecede.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que se solicitó decreto y practica de medidas cautelares se dispone que la parte actora debe caución en el equivalente al 20% de la cuantía estimada en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 C.G.P.

Así las cosas, el juzgado ordenará que previo la admisión de la demanda, la parte demandante preste la caución antes referida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con el fin de proceder a dar el trámite legal a la demanda, pues en el evento de no cumplirse con tal requisito, traerá como consecuencia el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. **ORDENAR** a la parte actora que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste caución en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **RECONOCER** personería a la **Dra. JENNY HELENE RAMOS MENDEZ identificada con c.c. 52.077.636 de Bogotá y T.P. 225.892 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.
3. **EN FIRME** la decisión, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
	NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO:	MILLER ANTONIO SAMBONI INCHIMA
	C.C. No. 83.216.091
RADICADO:	41001400300120220060000

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MILLER ANTONIO SAMBONI INCHIMA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **EBS842** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

Así las cosas, avizora esta Oficina Judicial en la solicitud presentada, que, la parte demandante remitió la comunicación al demandado solicitando la entrega del vehículo, al correo electrónico millerantonio@hotmail.com, el cual no coincide con la dirección anotada en el Registro de Garantías Mobiliarias ni con la expuesta por la misma parte en la solicitud, en donde se indica que es millerantoniosamboni@gmail.com.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, que establece que dicha comunicación debe ser remitida al correo que aparece en el mentado Registro de Garantías Mobiliarias, resultando ésta indispensable para el trámite de la solicitud, se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MILLER ANTONIO SAMBONI INCHIMA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, identificado con la C.C. No. 19.434.083 y T.P. No. 45.190 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE : LEONOR PERDOMO PERDOMO
DEMANDADOS : CAMILO PERDOMO PERDOMO,
RICARDO PERDOMO PERDOMO y
RAFAEL PERDOMO PERDOMO
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00610-00**

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

LEONOR PERDOMO PERDOMO actuando en calidad de guardadora de su hermana Claudia Perdomo Perdomo, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda Verbal en contra de los señores CAMILO PERDOMO PERDOMO, RICARDO PERDOMO PERDOMO y RAFAEL PERDOMO PERDOMO, tendiente a obtener que se declare que los demandados adeudan unas sumas de dinero por ser copropietarios del Edificio San Francisco que corresponden a los gastos incurridos por los conceptos de pago de impuestos Tributarios Municipales y Nacionales, servicios públicos y otros.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el artículo 18 y 26 numeral 6 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la demanda como la subsanación y los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de

la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal, propuesta por LEONOR PERDOMO PERDOMO actuando en calidad de guardadora de su hermana Claudia Perdomo Perdomo, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de los demandados CAMILO PERDOMO PERDOMO, RICARDO PERDOMO PERDOMO y RAFAEL PERDOMO PERDOMO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados CAMILO PERDOMO PERDOMO, RICARDO PERDOMO PERDOMO y RAFAEL PERDOMO PERDOMO, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO, identificado con la C.C. No. 12.104.667 y T.P. No. 19.455 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de La parte demandante atendiendo las facultades otorgadas en el memorial aportado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, se disponga a realizar las gestiones necesarias para notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de declarar los efectos del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO JUAN PABLO PULIDO MOLINA
RADICACIÓN **410014003001-2022-00629-00**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **JUAN PABLO PULIDO MOLINA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con Nit.860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JUAN PABLO PULIDO MOLINA identificado con cc. 1.016.025.052** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 656356045:**

1.1. Por **\$51.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 25-08-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 26-08-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$3.907.768,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-01-2022 al 25-08-2022 a una tasa de interés del 10.80%.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería a la **Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con **c.c. 36.171.652** de Neiva y **T.P. 53.631** del **C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ
RADICACIÓN	4100140030012022-00631-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando mediante apoderada judicial y en contra de LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, por la causal expuesta a continuación:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el titulo valor - pagare **No. 558536803** obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por **instalamentos, es decir, (84) cuotas mensuales**, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas junto con los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital acelerado de la deuda a partir de la presentación de la demanda; por lo tanto, debe aclarar integralmente las pretensiones de la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - “UTRAHUILCA”.
DEMANDADO	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00634-00

La demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** actuando mediante endosatario en procuración, formulo demanda ejecutiva en contra de la demandada **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Neiva, el que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto), sometida nuevamente a reparto correspondiendo a este despacho.

Ahora bien, por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **BIBIANA FARLEY MENZA SUZA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **UTRAHUILCA identificado con Nit.891.100.673-9**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA identificada con c.c. 26.431.628** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 11400369**

1.1. Por **\$45.324.966,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 22-07-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23-07-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$3.626.862,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 15-02-2022 al 22-07-2022.

1.3. Por **\$79.192,00** Mcte, correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería al **Dr. LINO ROJAS VARGAS identificado con c.c. 1.083.867.364 de Pitalito (H) y T.P. 207.866 del C.S. de J**, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS FREDY ANTONIO CALVO OVIEDO
RADICACIÓN **410014003001-2022-00635-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representado legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo obrando a través de apoderado judicial y en contra de **FREDY ANTONIO CALVO OVIEDO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **FREDY ANTONIO CALVO OVIEDO**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No.1075256626** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$5.881.320,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, el **02-06-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** representado legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra de del demandado **FREDY ANTONIO CALVO OVIEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de apoderado judicial adscrito a **GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit. 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00637-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ identificada con c.c. 40.756.769,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 14033106:**

1.1. Por **\$85.560.139,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 5-08-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 6-08-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$11.751.112,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 06-10-2021 al 05-08-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ADIELA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00638-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ADIELA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **ADIELA RODRIGUEZ CASTAÑEDA identificada con c.c. 52.362.823**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 624110000241:

1.1.1. Por **\$261.313,17** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 11-04-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 12-04-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$825.706,45** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 12-03-2022 hasta el 11-04-2022.

1.1.3. Por **\$4.488,36** Mcte, por concepto de seguros que debía cancelar el 11-04-2022.

1.1.4. Por **\$263.773,09** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 11-05-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 12-05-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.5. Por **\$822.532,12** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 12-04-2022 hasta el 11-05-2022.

1.1.6. Por **\$5.202,77** Mcte, por concepto de seguros que debía cancelar el 11-05-2022.

1.1.7. Por **\$266.256,16** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 11-06-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 12-06-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.8. Por **\$819.105,23** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 12-05-2022 hasta el 11-06-2022.

1.1.9. Por **\$6.146,54** Mcte, por concepto de seguros que debía cancelar el 11-06-2022.

1.1.10. Por **\$268.595,05** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 11-07-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 12-07-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.11. Por **\$816.713,21** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 12-06-2022 hasta el 11-07-2022.

1.1.12. Por **\$6.199,27** Mcte, por concepto de seguros que debía cancelar el 11-07-2022.

1.1.13. Por **\$271.291,08** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 11-08-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 12-08-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.14. Por **\$813.991,80** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 12-07-2022 hasta el 11-08-2022.

1.1.15. Por **\$6.225,10** Mcte, por concepto de seguros que debía cancelar el 11-08-2022.

1.1.16. Por **\$86.859.147,72** Mcte, correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el día 15-08-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por el Pagare No. 4117590012392462 - 5409190001360796:

1.2.1. Por **\$6.931.111,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. **5406900002759116** que se debía cancelar el 05-08-2022 más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.1. Por **\$784.600,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 6-01-2022 hasta el 05-08-2022.

1.2.3. Por **\$6.947.269,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. **5409190001360796** que se debía cancelar el 05-08-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 07-08-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.2.4. Por **\$615.556,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 6-03-2022 hasta el 06-08-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-198307**, denunciado como de propiedad de la demandada **ADIELA RODRIGUEZ CASTAÑEDA identificada con c.c. 52.362.823**.

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con c.c. **7.699.039** de Neiva y T.P. **102.611 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ
RADICACIÓN **410014003001-2022-00640-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo obrando a través de apoderado judicial y en contra de **JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No.12131128** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$7.212.675,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **02-06-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de apoderado judicial adscrito a **GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROSALBA POLO MEDINA
DEMANDADOS	JULIO CESAR VARGAS SERRANO Y KARINA PALACIOS VARON
RADICACIÓN	410014003001-2022-00641-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ROSALBA POLO MEDINA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **JULIO CESAR VARGAS SERRANO y KARINA PALACIOS VARON**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **JULIO CESAR VARGAS SERRANO y KARINA PALACIOS VARON**, contenidas en dos (2) títulos valores – letras de cambio, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$500.000,00 y \$1.000.000,00 Mcte**, por concepto de capital de la obligación más intereses corrientes causados y no pagados, como también, por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada obligación, esto es, (16-01-2020) y (16-06-2020) respectivamente, y, hasta que se verifique su pago total.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ROSALBA POLO MEDINA**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JULIO CESAR VARGAS SERRANO Y KARINA PALACIOS VARON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dr. DIANA PATRICIA PEÑA AMEZQUITA identificada con c.c. 1.075.215.781 de Neiva con T.P. 309.878 del C.S. de la J**, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ABADIA LOSADA SANCHEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00642-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MI BANCO S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **ABADIA LOSADA SANCHEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar dos obligaciones a cargo de la demandada **ABADIA LOSADA SANCHEZ** contenida en dos (2) títulos valores – pagares **Nos.1135550 y 1178268**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$1.076.392,00 y \$8.779.989,00**, respectivamente, por concepto de capital de la obligación más la suma de **\$210.878,00** por concepto de intereses corrientes correspondiente al **Pagare No. 1135550** comprendidos entre el 05-03-2021 al 06-07-2021; más intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, **(07-07-2022)** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MI BANCO S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **ABADIA LOSADA SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO** identificado **con c.c. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	MARIA TRINIDAD HOUGHTON DUSSAN
RADICACIÓN	410014003001-2022-00644-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho, el día 10 de octubre de 2022 en horas 8:33 a.m., que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. Cristian Alfredo Gómez González identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira con T.P. 178.921 del C S de la J., para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES	WILLIAM ANDRADE REINA, EDINSON ANDRADE REINA y FREDY ANDRADE REINA
CAUSANTES	HERMENEGILDO ANDRADE TOVAR y VERONICA REINA DE ANDRADE
RADICACIÓN	410014003001-2022-00645-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES

Los señores WILLIAM ANDRADE REINA, EDINSON ANDRADE REINA y FREDY ANDRADE REINA por intermedio de apoderado judicial, solicito la apertura del juicio de sucesión intestada de los causantes HERMENEGILDO ANDRADE TOVAR y VERONICA REINA DE ANDRADE, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva - Huila, el que mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto), luego, sometida nuevamente a reparto correspondió a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el Despacho que, de acuerdo al avalúo catastral del bien relicto objeto de la misma y conforme a la factura de impuesto predial unificado aportado con la demanda, el avalúo es de \$34.111.000,00, y, como para efectos de determinar la cuantía del proceso el artículo 26 del C.G.P., prevé en su numeral 5 que ésta se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, significa que dicha suma no supera la mínima cuantía, es decir, los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$40.000.000,00).

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la demanda citada y no a los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto éstos conocen de asuntos de Menor Cuantía.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de sucesión intestada de los causantes HERMENEGILDO ANDRADE TOVAR y VERONICA REINA DE ANDRADE, propuesta por los demandantes WILLIAM ANDRADE REINA, EDINSON ANDRADE REINA y FREDY ANDRADE REINA actuando mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JHOAN SEBASTIAN BARON CASTAÑEDA identificado con c.c. 1.014.289.355 y T.P. 358.604 del C.S. de J,** para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE GIOVANNY MEDINA AMAYA
RADICACIÓN **410014003001-2022-0068900**

En escrito que correspondió por reparto a este Despacho, el señor GIOVANNY MEDINA AMAYA actuando en nombre propio solicita se le conceda amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso y afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que acarrea adelantar un proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal en contra de MARIANA VELASCO.

Para resolver la solicitud impetrada, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En razón a lo dispuesto por la norma procesal y como quiera que el señor GIOVANNY MEDINA AMAYA expresa bajo juramento que se encuentra incurso en las condiciones estipuladas en el artículo 151 del C.G.P., el Despacho encuentra procedente la solicitud y, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **GIOVANNY MEDINA AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.690.139**, con base en las consideraciones anotadas y, en consecuencia,

2. **OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO** con el fin de que le sea designado un abogado, para que represente al peticionario en la demanda que pretende instaurar.
3. **ARCHÍVESE** la diligencia, una vez se acredite el nombramiento del defensor, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : EFRAIN LOPEZ MENDEZ
RADICACIÓN : 4100140030032012-0021600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 29-07-2022, por valor total de \$14.565.552,62 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : OSCAR ANDRES MARTINES Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030032012-0044400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 04-08-2022, por valor total de \$24.027.580,91 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : VENANCIO VARGAS BARRERA
EJECUTADO : MARIO FERENANDO RESTREPO POLANCO
RADICACIÓN : 4100140030032012-0054000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 29-07-2022, por valor total de \$12.490.242,92 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : NAPOLEON CUENCA MORA Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030032012-0062700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 04-08-2022, por valor total de \$34.436.555,95 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : DIANA MARGARITA MORALES CORTES
EJECUTADO : JOSE DENNYS CASTAÑEDA CARDOZO Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030032013-0028600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 04-08-2022, por valor total de \$17.188.608,76 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JUSTO GERMAN LOZADA VELASQUEZ
RADICACIÓN : 4100140030032013-0042900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 04-08-2022, por valor total de \$18.844.443,01 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDNA YINED TRUJILLO MONJE
RAD: 41001400300520210052400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante a la Abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la C.C. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada de la entidad demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO POPULAR (CESIONARIO CITI SUMMA SAS.).
DEMANDADO : ANDRES FELIPE QUINTERO GUTIERREZ.
RADICADO : 41001-40-03-010-2017-00151-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el representante legal de la entidad demandante cesionaria CITI SUMMA SAS., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del mismo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

De igual manera, atendiendo lo peticionado por el demandado ANDRES FELIPE QUINTERO GUTIERREZ, se ordenará la devolución de los dineros que se hallen retenidos y puestos a disposición del presente proceso en favor del mismo.

Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se hallen puestos a disposición del presente proceso en favor del demandado ANDRES FELIPE QUINTERO GUTIERREZ, dejando las constancias del caso.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : GERMAN DARIO HEMBUZ FALLA
RADICACIÓN : 4100140030102018-0092100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31-07-2022, por valor total de \$60.106.091,19 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : HOLLY MARY SCHOOL S.A.S
EJECUTADO : ROSEMBER PAUL HERNANDEZ Y OTRA
RADICACIÓN : 4100140220012014-0020500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que una vez mas no fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., como quiera que tratándose de una actualización debió tomarse como base la última que se encuentra aprobada, que en este caso, la misma fue realizada hasta el día 5 de abril de 2019 y por lo tanto a partir del día siguiente debieron liquidarse los intereses moratorios, sobre el capital que arrojó a la fecha indicada.

En providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, se le indicó claramente a la parte actora, que la última liquidación aprobada arrojó como capital \$4.500.000 más intereses al 5 de abril de 2019, la suma de \$8.340.944; sin embargo, la que ahora presenta ha sido elaborada tomando como base un capital por un valor muy diferente al ordenado en el mandamiento de pago y al de la última liquidación, como también a partir de una fecha que no concuerda con lo ordenado por el Despacho.

Por tal razón, este Despacho procedió a elaborar la actualización de la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, liquidándose sobre el capital que arrojó la última liquidación aprobada por la suma de \$4.500.000,00, y los intereses a partir del día 06 de abril de 2019, hasta el día 28 de marzo de 2022, fecha hasta la cual se encuentra la presentada por la parte actora, para así establecer el verdadero saldo a cargo de la parte demandada, la que una vez realizada arroja los siguientes valores:

1. \$4.500.000,00 por concepto de capital
2. \$3.311.865,00 por intereses moratorios liquidados al 28-03-2022
3. \$8.340.944,00 por intereses liquidados a 5-04-2019
- 4. \$16.152.809 saldo total a cargo del demandado**

Así las cosas, se improbará la actualización de la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$16.152.809,00 a fecha 28-03-2022, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUCION DE COSTAS.
DEMANDANTE : EUGENIA GOMEZ MEJIA.
DEMANDADO : JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON Y OTROS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2014-00501-00

El despacho negará lo peticionado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, en el que solicita se profiera sentencia u auto de seguir adelante la ejecución, toda vez, que se observa que no obra constancia indicando que se haya cumplido con la notificación respecto de la demandada ARA LI SANCHEZ GARZON.

De otro lado teniendo en cuenta que es una carga de la parte, se le requerirá para que cumpla con la notificación de la demandada antes citada en el término de 30 días como lo exige el 1 del Art. 317 del C.G, so pena de dar aplicación a desistimiento tácito atendiendo lo ordenado en la mencionada normativa.

Conforme a lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de proferir sentencia u auto de seguir adelante la ejecución, por las razones acotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada actora para que en el término de los 30 días siguientes a esta providencia cumpla con la carga de notificar a la demandada ARA LI SANCHEZ GARZON, conforme a las exigencias del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P, so pena de dar aplicación a desistimiento tácito atendiendo lo ordenado en la mencionada normativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : NELSON ARIAS LAISECA
RADICACIÓN : 4100140220012014-0069400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 29-07-2022, por valor total de \$17.951.211,21 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BARRIOS.
DEMANDADO : LEIDY PAOLA MONTEALEGRE PASTRANA Y OTRO.
RADICACION : 41001-40-22-001-2014-00963-00

Vistos los documentos allegados a través del correo electrónico institucional del juzgado, y reunidas las exigencias del artículo 76 del CGP., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MELANNIE VIDAL ZAMORA, para continuar tramitando el presente proceso, en calidad de apoderada de la demandante SANDRA MILENA BARRIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BARRIOS.
DEMANDADO : LEIDY PAOLA MONTEALEGRE PASTRANA Y OTRO.
RADICACION : 41001-40-22-001-2014-00963-00

En escritos remitidos a través del correo electrónico institucional del juzgado por los señores LUIS FERNANDO MONTEALEGRE PASTRANA, ESTHER PASTRANA DE MONTEALEGRE y NOHORA XIMENA MONTEALEGRE PASTRANA, solicitan el desplazamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso en lo que atiene al derecho de cuota que posee la demandada LEIDY PAOLA MONTEALEGRE PASTRANA sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-14415; conforme a lo peticionado el Despacho, niega por improcedente lo peticionado, toda vez, que dicha medida cautelar fue decretada a petición de la demandante dentro de este proceso y se encuentra vigente.

De otro lado, conforme lo solicita la apoderada actora, para efectos del secuestro del derecho de cuota que le corresponde a la demandada LEIDY PAOLA MONTEALEGRE PASTRANA, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-14415, se dispone que se libre nuevamente Despacho Comisorio al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Garzón.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ULISES PERDOMO
EJECUTADO : ORLANDO ROMERO HERRERA
RADICACIÓN : 4100140220012014-0102100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 29-07-2022, por valor total de \$12.792.423,28 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEREZ CLAROS
DEMANDADO: ANDERSON SILVA SOACHE
RAD: 41001402200120150101400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora FABIOLA RAMIREZ HERRERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación presentada personalmente al demandado la cual tiene acuse de recibo; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora FABIOLA RAMIREZ HERRERA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL IZAZA CORDOBA
RAD: 41001402200120160061700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación enviada por medio electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA CIPRES
EJECUTADO : JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ
RADICACIÓN : 4100140227012014-0017100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 29-07-2022, por valor total de \$11.595.866,69 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ